

PROCEDIMIENTO

Acuerdos Interempresas

1. Se entiende como Acuerdo Interempresa, la relación interdepartamental de interconexión en las operaciones propias dentro de una misma empresa, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Los concesionarios públicos de telecomunicaciones que operen más de un servicio público de telecomunicaciones, deberán contar con los respectivos Acuerdos Interempresas.
3. Los Acuerdos Interempresas serán considerados como Acuerdos de Interconexión y deberán cumplir con todas las normas vigentes que rigen la interconexión.
4. Para los servicios tipo B, los Acuerdos Interempresas deberán contar como mínimo con:
 - a. Detalles de los servicios a ser prestados mediante la interconexión;
 - b. Especificación de los puntos de interconexión y su ubicación geográfica;
 - c. Diagrama de enlace entre los sistemas;
 - d. Características técnicas de las señales transmitidas;
 - e. Requisitos de capacidad;
 - f. Índices de calidad de servicio;
 - g. Responsabilidad con respecto a instalación, prueba y mantenimiento del enlace y de todo equipo a conectar con la red que pueda afectar la interconexión;
 - h. Los mecanismos y fórmulas para fijar los cargos de interconexión y/o acceso;
 - i. Formas de pago;
 - j. Mecanismos para medir el tráfico u otros criterios en base a los cuales se calcularán los pagos;
 - k. Procedimientos para intercambiar la información necesaria para el buen funcionamiento de la red y el mantenimiento de un nivel adecuado de interconexión;
 - l. Términos y procedimientos para la provisión de llamadas de emergencia si es aplicable;
 - m. Procedimientos para detectar y reparar averías, incluyendo el tiempo máximo a permitir para los distintos tipos de reparaciones;

- n. Medidas tomadas por cada parte para garantizar el secreto de las comunicaciones de los usuarios o clientes de ambas redes, y de la información transportada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza o forma;
 - o. Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por parte de la otra parte interesada;
 - p. Duración del acuerdo y procedimientos para su renovación;
 - q. Indemnizaciones por incumplimiento;
 - r. Mecanismos para la resolución de controversias de todo tipo referentes a la interconexión de acuerdo con el Reglamento;
5. Para los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, los Acuerdos Interempresas deberán contar como mínimo con lo establecido en la reglamentación vigente en materia de telefonía móvil celular (Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996), así como lo dispuesto en sus respectivos Contratos de Concesión.
6. Los Acuerdos Interempresas deberán ser suscritos entre los responsables de cada departamento, con la debida aprobación del representante legal de la empresa. Una vez aprobado por el representante legal, deberá ser remitido al Ente Regulador para que el mismo sea analizado, aprobado y registrado.

Registro del Acuerdo Interempresa

7. Para el registro de los Acuerdos Interempresas, el Ente Regulador procederá únicamente si los mismos cumplen con las disposiciones contenidas en los Artículos 197 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 ó 40 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996.
8. En caso en que se detecte que algún Acuerdo Interempresa no cumple con lo antes indicado o que contenga elementos discriminatorios, anticompetitivos o que atenten contra la leal competencia, el Ente Regulador procederá a devolverlo para que se corrija, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.
9. El Ente Regulador realizará un análisis técnico, económico y jurídico de los elementos contenidos dentro de los Acuerdos Interempresas, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de telecomunicaciones.
10. Una vez los Acuerdos Interempresas cumplan con todos los requisitos y formalidades, el Ente Regulador procederá con el registro del acuerdo, en el libro que para tales efectos habilite la Dirección de Asuntos Jurídicos.

11. El Ente Regulador podrá, en cualquier momento, revisar cualquier Acuerdo Interempresa que haya sido previamente registrado, a fin de verificar que su contenido se encuentra conforme con la normativa vigente y con el contenido de los contratos de interconexión. De encontrar elementos discriminatorios, anticompetitivos y que atenten contra la leal y sana competencia, mediante resolución motivada, podrá solicitar la actualización y adecuación del mismo.

Revisión del Acuerdo Interempresa

12. Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones interesados en revisar los Acuerdos Interempresas registrados ante el Ente Regulador deberán dirigir su petición por escrito al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que autorizará la lectura y revisión de dichos acuerdos, con sujeción a las siguientes condiciones:

- a. La revisión se autorizará sólo para aquellos Acuerdos Interempresas que hayan sido debidamente registrados.
- b. La solicitud deberá realizarse por el Representante Legal o Apoderado de la concesionaria, mediante un memorial en el que indique que solamente utilizará la información a fin de poder ejercer su derecho de corroborar que hay discrepancias entre las condiciones y cargos que un concesionario se ofrece a sí mismo.

De igual forma en dicha solicitud se deberá indicar las personas autorizadas por el Representante Legal o Apoderado para que efectúen la revisión.

- c. El Ente Regulador responderá dicha solicitud mediante nota, indicando la fecha y hora en que se podrá hacer la revisión, en caso de ser procedente. En el evento en que no proceda, se indicarán los motivos.
- d. Los Acuerdos Interempresas serán revisados por el solicitante, en las oficinas del Ente Regulador previa firma del Acta de Confidencialidad de la Información correspondiente.
- e. Los representantes del concesionario solicitante, que revise alguno de los Acuerdos Interempresas debidamente registrados, deberá estampar su firma en el cuaderno que para tales efectos mantendrá bajo custodia la Oficina de Atención al Concesionario, responsabilizándose del cuidado y uso de los documentos en cuestión.
- f. Si de la revisión, la empresa concesionaria considera que requiere de mayor información para formarse un criterio, solicitará lo correspondiente mediante

escrito debidamente sustentado. Si el Ente Regulador considera justificada dicha solicitud, requerirá a la empresa concesionaria, mediante nota, la información que estime pertinente.

El Ente Regulador podrá verificar las condiciones pactadas en los Acuerdos Interempresas se estén cumpliendo en la práctica, de lo contrario, podrá iniciar las investigaciones para ordenar las medidas correctivas que resulten oportunas.

Otras consideraciones

13. El Ente Regulador, mediante resolución motivada, podrá ordenar a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, que realicen los actos necesarios para que modifiquen parcial o totalmente aquellos aspectos de los acuerdos, incluyendo la distribución de costos pactados en contravención de los contratos de concesión y de la normativa vigente en materia de telecomunicaciones.
14. Los cambios y/o modificaciones que se realicen a los Acuerdos Interempresas, así como sus adendas deberán registrarse siguiendo el mismo mecanismo.
15. El Ente Regulador considerará como práctica restrictiva a la competencia, cuando se compruebe que las tarifas ofrecidas de manera permanente y consistente, por cualquiera de las empresas concesionarias, no permiten la recuperación de los costos incrementales a largo plazo.